

Quito, D.M., 30 de marzo de 2026

CASO 19-25-TI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 19-25-TI/26A

Resumen: La Corte Constitucional emite dictamen de constitucionalidad formal y material del “Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la promoción y protección recíproca de las inversiones”.

1. Antecedentes

1. El 06 de diciembre de 2025, la República del Ecuador y los Emiratos Árabes Unidos suscribieron el Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la promoción y protección recíproca de las inversiones (“**Acuerdo**”).
2. El 31 de diciembre de 2025, mediante oficio T.345-SGJ-25-0241, Daniel Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador (“**presidente**”), solicitó a la Corte Constitucional que inicie el proceso de control constitucional y que determine si se requiere de aprobación legislativa del Acuerdo. El oficio fue recibido en la Corte Constitucional ese mismo día.
3. De conformidad con el sorteo electrónico efectuado el 31 de diciembre de 2025, la causa se signó con el número 19-25-TI y su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy. Mediante providencia de 15 de enero de 2026, la jueza ponente avocó conocimiento de la presente causa.
4. El 11 de febrero de 2026, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República (“**Secretaría Jurídica**”) presentó ante este Organismo una Fe de Erratas suscrita el 05 de febrero de 2026, entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos.
5. El 05 de marzo de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional emitió el dictamen 19-25-TI/26, en el cual se determinó que, *prima facie*, el Acuerdo incurría en el supuesto establecido en el numeral 7 del artículo 419 de la Constitución, por cuanto

eventualmente habilitaría que un órgano internacional se pronuncie sobre controversias de orden interno, lo que comportaría una atribución de potestades propias del orden jurídico interno a un órgano internacional o supranacional.

6. Adicionalmente, este Organismo dispuso la publicación del texto del Acuerdo en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.¹ El 11 de marzo de 2026 se publicaron el Acuerdo y el dictamen 19-25-TI/26 en la Edición Constitucional 179 del Registro Oficial. Con fechas 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2026, se presentaron varios escritos sobre la constitucionalidad del Acuerdo.²
7. En atención a los antecedentes detallados y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 111 de la LOGJCC,³ le corresponde a esta Corte emitir el dictamen de constitucionalidad del Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la promoción y protección recíproca de las inversiones.

2. Competencia

8. El Pleno de este Organismo es competente para conocer y emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados e instrumentos internacionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 438 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con los artículos 107 numeral 2, 108, 110 numeral 1 y 111 numeral 2 de la LOGJCC.

3. Control automático de constitucionalidad

¹ Con la finalidad de que cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando su constitucionalidad parcial o total, de conformidad con lo previsto en el artículo 111.2.b de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 82.2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional

² Para acceder al texto íntegro de todos los escritos: <https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/causa/ficha?numero=19-25-TI&idActuacion=0&contexto=CAUSA&uuid=>

³ Art. 111.- Trámite del control constitucional. - El trámite del control constitucional de los tratados internacionales se sujetará a las siguientes reglas: 1. El control constitucional previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 110 seguirá las reglas previstas para la acción de inconstitucionalidad en general. 2. Para el control constitucional previsto en el numeral 1 del artículo 110, se seguirán las siguientes reglas: a) La Presidenta o Presidente de la República enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los tratados internacionales, en un plazo razonable. En caso de no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio. b) Una vez efectuado el sorteo para la designación de la jueza o juez ponente, se ordenará la publicación a través del Registro Oficial y del portal electrónico de la Corte Constitucional, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. c) La Corte Constitucional deberá resolver dentro del término de treinta días contados a partir de la finalización del término para la publicación antes mencionada. En caso de no hacerlo, se entenderá que existe informe favorable de constitucionalidad, y el respectivo tratado será remitido para la aprobación legislativa. d) En lo no previsto en este capítulo, se seguirán las reglas determinadas para el procedimiento general.

9. En atención a la competencia de este Organismo para realizar un control automático de constitucionalidad de tratados e instrumentos internacionales, se procederá a realizar: i) el control formal del proceso de aprobación; y, ii) el control material del contenido del Acuerdo.

3.1. Control formal del Acuerdo

10. El numeral 10 del artículo 147 de la Constitución establece que “[s]on atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 10. Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales”.
11. Por su parte, el artículo 418 de la Constitución dispone que el presidente de la República tiene la facultad de “suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales”. En ese mismo sentido, el artículo 419 de la Constitución establece los supuestos en los que los instrumentos internacionales, previa ratificación o denuncia, requieren de aprobación de la Asamblea Nacional.
12. El artículo 438 de la Constitución establece que “[l]a Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: 1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional”. En ese sentido, el artículo 110 numeral 1 de la LOGJCC establece que “[l]os tratados internacionales que requieran aprobación legislativa, tendrán un control automático de constitucionalidad antes de su ratificación, previo a iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa”.
13. El artículo 111 de la LOGJCC establece que el trámite previsto en el artículo 110 numeral 1 de la LOGJCC, se sustancia mediante las siguientes reglas:
- a) La Presidenta o Presidente de la República enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los tratados internacionales, en un plazo razonable. En caso de no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio.
 - b) Una vez efectuado el sorteo para la designación de la jueza o juez ponente, se ordenará la publicación a través del Registro Oficial y del portal electrónico de la Corte Constitucional, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional.
 - c) La Corte Constitucional deberá resolver dentro del término de treinta días contados a partir de la finalización del término para la publicación antes mencionada. En caso de no hacerlo, se entenderá que existe informe favorable de constitucionalidad, y el respectivo tratado será remitido para la aprobación legislativa.
 - d) En lo no previsto en este capítulo, se seguirán las reglas determinadas para el procedimiento general.

14. El 05 de diciembre de 2025, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, emitió el “Informe Técnico previo a la Suscripción de un Tratado Bilateral de Inversiones entre la República del Ecuador y Emiratos Árabes Unidos”.
15. El 06 de diciembre de 2025, mediante memorando MPCEI-CGAJ-2025-1790-M, la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República verificó que “se cuenta con un Informe Técnico Legal favorable emitido por las autoridades competentes, y que se ha realizado el procedimiento interno pertinente”. En ese sentido, determinó que procede “continuar con el trámite para que la máxima autoridad de esta cartera de Estado proponga a la Presidencia de la República del Ecuador la suscripción del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre Emiratos Árabes Unidos y la República del Ecuador”.
16. El 06 de diciembre de 2025, el Acuerdo fue suscrito en la ciudad de Abu Dabi, por el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y por el Gobierno de la República del Ecuador.
17. El 31 de diciembre de 2025, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, mediante oficio MREMH-MREMH-2025-2419-OF, remitió copias certificadas del Acuerdo a la Secretaría Jurídica.
18. El 31 de diciembre de 2025, mediante oficio T.345-SGJ-25-0241, el presidente de la República del Ecuador remitió a la Corte Constitucional el Acuerdo y solicitó que se inicie el proceso de control constitucional y determine si se requiere de aprobación legislativa.
19. El 11 de febrero de 2026, la Secretaría Jurídica presentó ante este Organismo una Fe de Erratas suscrita el 05 de febrero de 2026, entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos. Dicho documento contiene 4 artículos. El Artículo 1 señala que el propósito exclusivo es “corregir errores de forma (lapsus calami) y errores ortográficos contenidos en el Acuerdo, en sus versiones auténticas en los idiomas Inglés, Árabe, y Español”. Adicionalmente, señala que la Fe de Erratas no introduce ni pretende introducir alguna enmienda, modificación o alteración de los derechos u obligaciones asumidos en el Acuerdo.
20. El Artículo 2 establece las siguientes correcciones al Acuerdo:

El texto en Inglés del Acuerdo se corrige de la siguiente manera:

- (a) En el Artículo 18, párrafo 3, cuarta línea, se inserta un punto seguido (.) entre las palabras “Parties” e “If”.

- (b) En los Artículos 20, 21, 22, 25 y 26 del Acuerdo, en cada referencia que se haga a una Sección del Acuerdo, la palabra “Section” se sustituye por la palabra “Article”.
 - (c) En el Artículo 20, párrafo final, se agrega un punto (.) al final del párrafo. Dado que estos errores de forma (lapsus calami) y ortográficos en el texto Inglés también se reflejan en los textos en Árabe y Español, todas las correcciones realizadas en este párrafo 1 también se realizarán en dichos textos, en el idioma correspondiente.
2. El texto del Acuerdo, en los idiomas Inglés, Árabe y Español, se corrige de la siguiente manera:
- (a) En el Artículo 25, párrafo primero, primera línea, el número “3” se sustituye por el número “2”.
3. El texto en Español del Acuerdo se corrige de la siguiente manera:
- (a) En el título del Acuerdo, en la identificación de las Partes, la palabra “Estados” se sustituye por la palabra “Emiratos”.
21. El Artículo 3 establece que la naturaleza de la Fe de Erratas “es retroactiva al momento de la suscripción del Acuerdo, en la medida en que las correcciones previstas en el Artículo 2 se limitan a reflejar la intención común de las Partes al momento de la firma y no alteran en modo alguno el contenido sustantivo del Acuerdo”. En ese sentido determina que no constituye una reforma, enmienda ni adenda al Acuerdo, salvo “las correcciones expresamente introducidas mediante este instrumento”. Añade que “las Partes reafirman íntegramente el contenido del Acuerdo, cuyas disposiciones permanecerán inalteradas y plenamente vigentes”.
22. El Artículo 4 concluye que la Fe de Erratas “forma parte integrante del Acuerdo y produce los mismos efectos jurídicos que el Acuerdo”.
23. El 05 de marzo de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional dictaminó la necesidad de aprobación legislativa del Acuerdo. El dictamen y el Acuerdo se publicaron el 11 de marzo de 2026 en la Edición Constitucional 179 del Registro Oficial, siguiendo lo previsto en el artículo 111, numeral 2, literal b de la LOGJCC.
24. Efectuado este recuento de actuaciones, este Organismo verifica que la suscripción del Acuerdo se enmarca en las atribuciones establecidas en los artículos 147 y 418 de la Constitución. Asimismo, el Acuerdo contó con un dictamen de primer momento por parte de este Organismo. En consecuencia, se concluye que el Acuerdo cumple con los requisitos formales.

3.2. Control material del Acuerdo

25. El artículo 108 de la LOGJCC determina que:

El control constitucional de los tratados internacionales comprende la verificación de la conformidad de su contenido con las normas constitucionales, el examen del cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación, suscripción y aprobación, y el cumplimiento del trámite legislativo respectivo.

26. En atención al artículo 108 de la LOGJCC, a este Organismo le compete realizar el control material de constitucionalidad del Acuerdo. En ese sentido, corresponde analizar “(i) la no transgresión de los límites establecidos constitucionalmente y, (ii) el contenido del Acuerdo, a fin de establecer si sus disposiciones guardan concordancia con la Constitución”.⁴ En ese sentido, para efectos del análisis, esta Corte realizará un análisis completo del Acuerdo.

3.2.1. Contenido del Acuerdo

27. El Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador es un instrumento internacional suscrito por dos Estados soberanos que tiene por objeto promover y proteger las inversiones recíprocas, a través de protecciones sustantivas previstas en dicho instrumento. Según la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo⁵ (UNCTAD, por sus siglas en inglés), los tratados de esta naturaleza forman parte de los **Acuerdos Internacionales de Inversión (AII)**, entendidos como instrumentos internacionales que contienen disposiciones en materia de inversión. Así, la UNCTAD clasifica los AII en dos tipos: pueden consistir en tratados de libre comercio que incluyen un capítulo sustantivo sobre inversión entre dos o más Estados o en Tratados bilaterales de inversión (TBI).⁶

Preámbulo

28. En la parte inicial del instrumento se encuentra un preámbulo que determina que el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador han convenido suscribir el presente Acuerdo, el cual tiene como objetivos: promover las inversiones a fin de fortalecer las relaciones económicas bilaterales; crear condiciones estables, equitativas, favorables y transparentes para fomentar las inversiones recíprocas; reconocer que el acuerdo sobre el trato a las inversiones

⁴ CCE, dictamen 2-23-TI/23, 28 de julio de 2023, párr. 27.

⁵ Órgano de las Naciones Unidas, del cual Ecuador es miembro.

⁶ Ver el glosario de términos de la UNCTAD, disponible en: https://sdgpulse.unctad.org/glossary/iaa/#Ref_S3REERKD (último acceso en marzo 2026).

estimulará el flujo de capital, el desarrollo económico y el ulterior desarrollo del conjunto de las relaciones entre las Partes, reafirmar que dichos objetivos se alcanzan sin menoscabar normas sanitarias, ambientales y de seguridad; y, reconocer la importancia de la cooperación para la promoción de las inversiones entre ambas partes.

29. En atención al Preámbulo, este Organismo determina que el mismo no es incompatible con la Constitución, por cuanto dicho texto es netamente declarativo y se limita a cumplir una función interpretativa al establecer el objeto y fin del instrumento internacional, sin que aquello implique una afectación a los límites constitucionales. Así también, se verifica que el objetivo del acuerdo es la promoción y protección de inversiones recíprocas, lo cual se encuentra en concordancia con el artículo 339 de la Constitución en el que se determina que el Estado promoverá las inversiones extranjeras.

Artículo 1 – Definiciones

30. El artículo 1 establece las definiciones clave del Acuerdo, incluyendo los conceptos: inversión cubierta, partes en la controversia, empresa, medidas existentes, moneda de libre utilización, Estado receptor, CIADI, Convenio CIADI, inversión, inversionista de una parte, legislación, medidas, Convenio de Nueva York, demandado, secretario general, territorio, y, Acuerdo sobre la OMC, los cuales son términos que son utilizados a lo largo del instrumento.
31. En lo principal, se define la “inversión cubierta”, para efectos de las protecciones aplicables, como todo activo situado en el territorio del Estado receptor y establecido conforme a su legislación, respecto del cual un inversionista sea propietario o ejerza control, directo o indirecto, que reúna las características propias de una “inversión”, tales como la aportación de capital, la expectativa de ganancia y la asunción de riesgo. Estas características permiten distinguir una inversión de una mera transacción comercial.⁷
32. En este sentido, el artículo también excluye del concepto de inversión “los derechos de crédito respecto de sumas de dinero que surjan exclusivamente de un contrato de

⁷ Sobre las características de una inversión, la jurisprudencia arbitral ha desarrollado criterios orientadores, iniciados en el caso *Fedax N.V. v. República de Venezuela*, y sistematizados posteriormente en *Salini Costruttori S.p.A. e Italstrade S.p.A. v. Reino de Marruecos*. En este último laudo se identificaron cuatro elementos comúnmente asociados a una inversión internacional: (i) una contribución de capital u otros recursos; (ii) una cierta duración en el tiempo; (iii) la asunción de riesgo; y (iv) una contribución al desarrollo económico del Estado receptor. La práctica arbitral posterior ha precisado que estos criterios no constituyen requisitos acumulativos rígidos, sino indicios útiles para determinar la existencia de una inversión protegida.

compraventa de bienes o prestación de servicios por una persona natural o empresa en el territorio de una Parte a una persona natural o empresa en el territorio de la otra Parte.”

33. De la revisión del artículo, se verifica que el mismo se limita a establecer definiciones conceptuales necesarias para la correcta interpretación y aplicación del instrumento, sin que el mismo sea incompatible con la Constitución.

Artículo 2 – Ámbito de aplicación del Acuerdo

34. Determina que la aplicación del Acuerdo se extiende a las inversiones realizadas conforme a la legislación del Estado receptor, con independencia de que hayan sido efectuadas antes o después de su entrada en vigor; no obstante, excluye de su ámbito aquellas controversias surgidas con anterioridad a dicha vigencia. De igual manera, excluye a la fase de pre-establecimiento de una inversión. El artículo también excluye a:

[...] la concesión de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual, o la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que dicha concesión, revocación, limitación o creación sea conforme con las obligaciones internacionales de las Partes en virtud del Acuerdo sobre la OMC.

35. Finalmente, excluye a determinadas materias, tales como “la contratación pública, los subsidios, subvenciones o préstamos o seguros en condiciones favorables otorgados, por una Parte, y los servicios suministrados en ejercicio de autoridad gubernamental por el órgano o autoridad competente de una Parte”.
36. De la revisión del artículo, se puede determinar que no es contrario a la Constitución, ya que la disposición se limita a definir el ámbito temporal y material de aplicación del instrumento, excluyendo expresamente determinadas materias de su alcance.

Artículo 3 – Tributación

37. El artículo 3 determina que el Acuerdo no se aplicará a ninguna medida tributaria, incluidas aquellas adoptadas para hacer efectivas las obligaciones tributarias. Añade que el Acuerdo no afectará derechos y obligaciones en virtud de cualquier convenio tributario. Finalmente señala que, en caso de incompatibilidad entre el Acuerdo y el convenio, prevalecen los convenios tributarios internacionales.
38. El artículo se refiere a exclusión de las medidas tributarias del ámbito de aplicación del instrumento, así como a la remisión de aplicación preferente de los convenios

tributarios internacionales en caso de incompatibilidad. Cabe recalcar que el artículo establece que el Acuerdo no afectará los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de cualquier convenio tributario. En ese sentido, el artículo 3 del Acuerdo no constituye una cláusula que sea contraria a la Constitución.

Artículo 4 – Promoción de las inversiones extranjeras

39. Con relación al artículo 4, el mismo dispone que cada Parte realizará esfuerzos razonables para mejorar el clima de inversión extranjera, respetando su legislación interna. En ese sentido, dicho artículo se trata de un compromiso programático y condicionado al respeto de la legislación interna, lo cual no es contrario a lo establecido en la Constitución.

Artículo 5 – Estándar mínimo de trato

40. El artículo 5 establece un estándar mínimo de trato, norma integrante del derecho internacional público consuetudinario. Este artículo contempla:

40.1. La obligación internacional de otorgar a las inversiones de la otra Parte un trato justo y equitativo, precisándose que dicha obligación se incumple únicamente en casos de denegación de justicia, conducta manifiestamente arbitraria, hostigamiento o mala fe o discriminación por nacionalidad.

40.2. La obligación internacional de otorgar protección y seguridad plenas, estableciendo que ésta se incumple cuando el Estado no ejerce la debida diligencia para proteger la seguridad física de las inversiones en condiciones equivalentes a las aplicables a sus propios inversionistas.

41. Este estándar mínimo de trato establece obligaciones internacionales del Estado en relación con el trato que debe dispensarse a los inversionistas extranjeros, en condiciones no menos favorables que las otorgadas a sus propios nacionales, sin que ello suponga la creación de privilegios o regímenes especiales. En ese sentido, este Organismo verifica que el artículo 5 del Acuerdo no contiene una disposición contraria a la Constitución y guarda armonía con el artículo 339 de la Constitución, como se analizará a continuación.

Artículo 6 – Trato nacional

42. El artículo 6 del Acuerdo garantiza a los inversionistas de la otra Parte, una vez admitida la inversión conforme a la legislación interna, un trato no menos favorable que el otorgado a los inversionistas nacionales.

43. Es importante precisar que el artículo 339 de la Constitución dispone que el Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras “otorgando prioridad a la inversión nacional” y establecerá regulaciones según su tipo, orientándolas hacia la diversificación productiva, la innovación tecnológica y el equilibrio regional y sectorial. Asimismo, establece que la inversión extranjera directa “será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos”, y se orientará conforme a las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los planes de los gobiernos autónomos descentralizados.
44. El artículo 6 del Acuerdo no contraviene dicha disposición constitucional, en la medida en que el instrumento suscrito con los Emiratos Árabes Unidos supedita expresamente la protección de las inversiones, al cumplimiento de la legislación del Estado receptor. En efecto, el artículo 1 prevé que una “inversión cubierta” debe ser realizada de conformidad con las leyes fundamentales del Estado receptor sobre admisión de inversión; el artículo 2 se refiere a inversiones admitidas conforme a la legislación interna; el artículo 4 establece que la promoción de inversiones se realizará teniendo debidamente en cuenta la legislación nacional; y el artículo 6 dispone que las inversiones recibirán trato nacional una vez admitidas de conformidad con la normativa aplicable. Tales previsiones constituyen una salvaguarda suficiente para que el Ecuador conserve la facultad soberana de admitir y regular la inversión extranjera, seleccionar aquellas que resulten complementarias a la inversión nacional y otorgar prioridad a esta última, en armonía con el artículo 339 de la Constitución.
45. Así también, el mismo Acuerdo en su artículo 2 establece que se excluyen expresamente del ámbito de aplicación y protección del Acuerdo los subsidios, la contratación pública, así como las garantías y los seguros otorgados por el Estado, exclusión que no es contraria a la Constitución.

Artículo 7 – Trato de la nación más favorecida

46. El artículo 7 del Acuerdo establece la obligación de cada Parte de otorgar a los inversionistas y sus inversiones un trato no menos favorable que el concedido a inversionistas de Estados que no sean Parte en circunstancias similares, permitiendo excepciones derivadas de acuerdos de integración económica o regional, y precisando que dicho trato no se extiende a definiciones ni a mecanismos de solución de controversias previstos en otros tratados internacionales.
47. El estándar de la nación más favorecida constituye igualmente un principio de no discriminación, en virtud del cual el Estado receptor se obliga a otorgar a los inversionistas y a sus inversiones un trato no menos favorable que aquel concedido,

en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier tercer Estado. Este estándar busca evitar diferencias de trato injustificadas entre inversionistas extranjeros sobre la base de su nacionalidad. En consecuencia, no se advierte que la disposición contravenga los límites materiales establecidos en la Constitución. Por el contrario, aquella se adecua y da plena efectividad al principio de no discriminación, que opera como principio rector de carácter transversal e irradia todo el ordenamiento constitucional, incluido el régimen económico.

Artículo 8 – Pérdidas y compensación

48. El artículo 8 determina el trato y la compensación a inversionistas que sufran pérdidas derivadas de conflictos armados, disturbios u otras situaciones excepcionales, disponiendo además que toda compensación sea efectivamente realizable, libremente transferible y convertible a moneda de libre utilización, al tipo de cambio de mercado.

49. Esta cláusula regula el régimen aplicable a las pérdidas sufridas por inversionistas como consecuencia de ciertas situaciones excepcionales establecidas en el Acuerdo. Su finalidad no es garantizar una indemnización automática, sino asegurar un trato no discriminatorio frente a tales pérdidas, de modo que los inversionistas extranjeros reciban un trato no menos favorable que el otorgado a los nacionales del Estado receptor o a inversionistas de terceros Estados que se encuentren en circunstancias similares.

50. La exigencia de que la compensación sea libremente transferible y convertible a moneda de libre utilización al tipo de cambio de mercado tiene por objeto garantizar la eficacia práctica de la protección internacional, evitando que restricciones cambiarias o administrativas priven de contenido real a la compensación reconocida. Por lo tanto, el presente artículo no es contrario a la Constitución.

Artículo 9 – Prohibición de requisitos de desempeño

51. El artículo 9 prohíbe a las Partes la imposición de requisitos de desempeño que condicionen la gestión u operación de la inversión, tales como: obligaciones de exportación, alcanzar un determinado contenido nacional, preferencia por bienes o servicios locales, o la vinculación entre importaciones, exportaciones y generación de divisas.

52. El artículo 9 establece un estándar de trato aplicable a las inversiones extranjeras que limita la imposición de ciertos requisitos de desempeño. Sobre este punto, conviene señalar que el artículo 288 de la Constitución de la República establece la exigencia de un componente nacional mínimo en materia de contratación pública. No obstante,

el Acuerdo objeto de análisis excluye expresamente la contratación pública de su ámbito de aplicación, conforme a lo previsto en su artículo 2. En consecuencia, esta Corte no advierte que el artículo sea contrario a la Constitución.

Artículo 10 – Derecho a regular

53. El presente artículo reafirma el derecho soberano de las Partes a regular dentro de sus territorios, de manera no discriminatoria, para alcanzar objetivos legítimos de política pública en materia de seguridad, protección ambiental, social o del consumidor, y protección de la diversidad cultural, incluidos los sectores de prioridad. Asimismo, precisa que las medidas no discriminatorias adoptadas para cumplir obligaciones internacionales asumidas en otros tratados no constituyen una violación del Acuerdo.
54. Esta salvaguarda del derecho a regular se armoniza con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-32/25, de 29 de mayo de 2025, particularmente en sus párrafos 162 y siguientes, en los que se resalta la necesidad de alcanzar un equilibrio adecuado que permita a los Estados ejercer legítimamente su potestad regulatoria frente a la crisis climática y los cambios ecológicos, sin menoscabar la seguridad jurídica ni la previsibilidad que los acuerdos internacionales de inversión buscan garantizar como incentivos esenciales para la inversión.⁸ En ese sentido, el artículo 10 del Acuerdo no contiene una disposición contraria a la Constitución.

Artículo 11 – Transparencia

55. El artículo 11 establece compromisos de transparencia orientados a la publicación y acceso a la normativa, decisiones y acuerdos relevantes en materia de inversión, así como al intercambio de información entre las Partes, sin perjuicio de la protección de información confidencial y del interés público.
56. La disposición se limita a establecer compromisos de transparencia e intercambio de información de carácter procedimental, sin que se verifique que su naturaleza sea contraria a los límites constitucionales.

Artículo 12 – Medidas contra la corrupción

57. El presente artículo determina que las Partes procurarán adoptar medidas para prevenir y combatir la corrupción conforme a su legislación interna. La disposición establece un compromiso de carácter general y condicionado al marco jurídico interno

⁸ [Corte IDH](#), Opinión Consultiva OC-32/25, de 29 de mayo de 2025, (último acceso marzo 2026).

para la prevención y combate de la corrupción, en ese sentido, no es contrario a la Constitución y se adecúa a lo previsto en el artículo 3 de la Constitución, relativo al deber del Estado de garantizar una sociedad libre de corrupción.

Artículo 13 – Entrada, permanencia y residencia de inversionistas

58. El artículo 13 dispone que cada Parte, de conformidad con su legislación y normativa aplicables, considerará las solicitudes de ingreso, permanencia y residencia de personas naturales de la otra Parte que deseen desarrollar actividades comerciales vinculadas a inversiones en su territorio. Este contenido se limita a un compromiso procedimental y condicionado al derecho interno en materia migratoria, sin que implique una transgresión a la Constitución.

Artículo 14 – Expropiación y compensación

59. El presente artículo regula las condiciones bajo las cuales puede realizarse una expropiación, exigiendo utilidad pública, no discriminación, debido proceso y compensación adecuada, pronta y efectiva.
60. Esta disposición es común en el derecho internacional público, en la medida en que se reconoce la prerrogativa de los Estados de expropiar bienes pertenecientes a inversionistas extranjeros, siempre que dicha medida: (a) responda a una causa de utilidad pública; (b) se ejecute de manera no discriminatoria; (c) vaya acompañada del pago de una compensación; y, (d) se lleve a cabo con arreglo al debido proceso legal. En este sentido, la norma resulta concordante con el mandato constitucional, en particular con el artículo 323 de la Constitución de la República, que reconoce la facultad del Estado ecuatoriano de expropiar por causa de utilidad pública o interés social, previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales correspondientes. Asimismo, recoge los principios contenidos en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que “toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes” y que “ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”⁹
61. En consecuencia, al limitarse a recoger estándares consolidados del derecho internacional público y principios ya reconocidos por la Constitución ecuatoriana en

⁹ Para casos de expropiación ante la Corte IDH, ver: Salvador Chiriboga c. Ecuador, Sentencia de Fondo, 6 de mayo de 2008. Casos ante la Corte Internacional de Justicia: Barcelona Traction, (Bélgica c. España), decisión de 5 de febrero de 1970; Ver, también: Certain Iranian Assets (Islamic Republic of Iran v. United States of America), decisión de 30 de marzo de 2023, párrs. 184 y ss.

materia de expropiación, esta disposición no es contraria a la Constitución.

Artículo 15 – Alta dirección y junta directiva

62. El artículo prohíbe imponer requisitos de nacionalidad para cargos de alta dirección en empresas que constituyan inversiones cubiertas, permitiendo únicamente exigencias relativas a la composición de órganos colegiados siempre que no se afecte sustancialmente el control del inversionista. Por tanto, al tratarse de reglas de gobernanza corporativa, no se verifica que la disposición transgreda los límites constitucionales.

Artículo 16 – Subrogación

63. Regula el mecanismo de subrogación, disponiendo que cuando una Parte o su organismo designado indemnice a sus inversionistas por riesgos no económicos, podrá ejercer, en los mismos términos y alcances, los derechos y reclamaciones originalmente pertenecientes a dichos inversionistas frente a la otra Parte, sin ampliar su contenido ni naturaleza.
64. En tal sentido, el artículo establece que cuando una de las Partes haya indemnizado a sus inversionistas, podrá subrogarse en sus derechos y ejercer las reclamaciones correspondientes frente a la otra Parte, sin que puedan exceder las reclamaciones o derechos originales de dichos inversionistas. Por lo tanto, en determinados supuestos, ello podría derivar en la activación de un procedimiento de solución de controversias entre Estados o inversionista- Estado, aspectos que serán analizados más adelante.

Artículo 17 – Transferencias

65. El artículo 17 del Acuerdo garantiza la libre y pronta transferencia de fondos relacionados con una inversión cubierta hacia y desde el territorio de cada Parte, incluyendo aportes de capital, utilidades, ingresos por venta o liquidación, pagos contractuales, compensaciones y montos derivados de controversias, permitiendo que dichas transferencias se efectúen en moneda de libre utilización y al tipo de cambio de mercado; no obstante, reconoce la facultad del Estado de limitar o diferir tales transferencias mediante la aplicación no discriminatoria de su legislación interna en materias tributaria, concursal, penal, financiera y de cumplimiento judicial o administrativo.
66. En este contexto, este Organismo no identifica que la disposición analizada implique una transgresión a los límites establecidos en la Constitución.

Artículo 18 – Solución de controversias entre las Partes¹⁰

67. El artículo establece un mecanismo de solución de controversias entre las Partes, previendo instancias de consulta previa y, en caso de no alcanzarse una solución por la vía diplomática, el sometimiento de la controversia a un tribunal arbitral ad hoc, cuya conformación, procedimiento, carácter definitivo y obligatorio de sus decisiones, así como la distribución de los costos, se encuentran expresamente regulados.

68. Cabe recalcar que, desde el año 2019, este Organismo ha determinado que disposiciones como la presente no atribuyen competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional, por cuanto la disposición se limita a reconocer al arbitraje como mecanismo para solventar controversias entre las Partes estatales del Acuerdo:

Cabe acotar que los mecanismos de solución de disputas previstos en el Acuerdo [Acuerdo de Cooperación y Facilitación de Inversiones entre la República del Ecuador y la República Federativa del Brasil], entre los cuales se encuentra el arbitraje, están exclusivamente destinados a solventar las disputas que puedan surgir entre las partes del Acuerdo, esto es, entre Estados. La resolución de disputas entre Estados no es una competencia propia del orden jurídico interno de un Estado, por lo que al pactar arbitraje en el presente Acuerdo, no se está atribuyendo una competencia de esta naturaleza a un organismo internacional o supranacional.¹¹

69. Además, el artículo 190 de la Constitución reconoce al arbitraje como un método alternativo de solución de conflictos. En ese sentido, este Organismo no verifica que este artículo sea contrario a la Constitución.

Artículo 19 – Consultas y negociación

70. Con relación al artículo 19, este regula la etapa previa de consultas y negociaciones en las controversias en materia de inversión, estableciendo la presentación de una solicitud escrita, la designación de puntos de contacto institucionales y precisando que el inicio de dichas consultas no implica reconocimiento de jurisdicción alguna.

71. La disposición se limita a regular una fase procedimental y no jurisdiccional de consultas y negociaciones previas en controversias en materia de inversión. En ese sentido, no se verifica que la disposición sea contraria a la Constitución.

¹⁰ De conformidad con el Acuerdo, el término “Partes” corresponde a los Estados suscriptores del Acuerdo.

¹¹ CCE, dictamen 34-19-TI/19, 04 de diciembre de 2019, párr. 17. Ver, también, CCE, dictamen 8-23-TI/23, 09 de agosto de 2023, párr. 15 y dictamen 1-23-TI/23, 30 de marzo de 2023, párr. 14.

Artículo 20 – Presentación de la reclamación a arbitraje¹²

72. El artículo 20 establece un procedimiento para someter a arbitraje las controversias en materia de inversión cuando estas no se resuelven mediante consultas y negociación dentro de un plazo de seis meses, permitiendo al demandante¹³ alegar el incumplimiento del Acuerdo y los daños derivados de dicho incumplimiento. Asimismo, exige una notificación previa de al menos 90 días, en la que se detallen los fundamentos, las disposiciones incumplidas y la compensación solicitada. Además, dispone que la controversia puede someterse a distintos mecanismos arbitrales, como CIADI, su Mecanismo Complementario o la CNUDMI, debiendo el demandante designar un árbitro o autorizar su designación. La reclamación se considera presentada cuando la solicitud es recibida por la autoridad competente conforme a las reglas aplicables. Finalmente, la elección del foro es definitiva, por lo que el inversionista no podrá acudir posteriormente a otro mecanismo o tribunal distinto.
73. En este punto, cabe señalar que el primer inciso del artículo 422 de la Constitución establece que “[n]o se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas”.
74. En ese sentido, con la finalidad de determinar la constitucionalidad del artículo 20, en relación con el artículo 422 de la Constitución, el análisis se centrará en los siguientes ejes: *Primero*, un recuento del tratamiento que la Constitución ha otorgado a los acuerdos internacionales de inversión. *Segundo*, la identificación de los elementos que configuran la prohibición constitucional. *Tercero*, la verificación de los elementos no controvertidos del artículo 422 en relación con el artículo 20. *Cuarto*, el análisis de una eventual cesión de jurisdicción soberana, atendiendo al alcance de la competencia del tribunal arbitral. *Quinto*, la determinación de la naturaleza de la controversia, a fin de establecer si es contractual o comercial, o si corresponde al ámbito del derecho internacional. *Finalmente*, la compatibilidad del artículo 20 con la Constitución y, de ser el caso, las condiciones para su validez.

I. Tratamiento constitucional de los Acuerdos Internacionales de Inversión

¹² De conformidad con el artículo 2 de la Fe de Erratas ingresada por la Secretaría Jurídica, en el presente artículo se sustituye la palabra “Sección” por “Artículo”.

¹³ De conformidad con el Acuerdo, el término “demandante” corresponde a un inversionista cubierto, nacional de uno de los Estados Parte que mantiene una controversia en materia de inversión con el Estado receptor.

75. En el año 2010, la conformación de la Corte de ese entonces, en el marco del trámite constitucional previsto en los artículos 418 y 419 de la CRE para la denuncia de tratados internacionales, analizó 12 Tratados Bilaterales cuyo objeto era promover y proteger recíprocamente las inversiones realizadas por inversionistas de las partes contratantes. Estos instrumentos fueron suscritos por la República del Ecuador con: los Estados Unidos de América, la República Bolivariana de Venezuela, la Confederación Suiza, la República de Chile, Canadá, la República Francesa, el Reino de los Países Bajos, el Reino de Suecia, la República Popular de China, la República de Finlandia, la República Federal de Alemania y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (12 tratados). Posteriormente, entre los años 2013 y 2014, la Corte examinó los restantes TBIs suscritos con la República de Bolivia, la República del Perú, la República de Italia, el Reino de España y la República Argentina (5 tratados).

76. Entre los principales pronunciamientos, la Corte dictaminó lo siguiente:

- Diez (10) TBI fueron declarados violatorios del artículo 422 de la Constitución en lo que respecta a ambos mecanismos de solución de controversias, esto es, ya sea inversionista-Estado así como Estado-Estado.¹⁴
- Cinco (5) TBI fueron considerados contrarios al artículo 422 únicamente en relación con el mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado, sin que se declare la inconstitucionalidad del arbitraje Estado-Estado.¹⁵

77. En el año 2019, la Corte Constitucional analizó el Acuerdo de Cooperación y Facilitación de Inversiones entre la República del Ecuador y la República Federativa del Brasil. En dicho dictamen, por unanimidad, la Corte resolvió que dicho TBI “no se encuentra incurso en los presupuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República, y como tal no requiere de aprobación legislativa y de dictamen previo y vinculante de constitucionalidad”.¹⁶ Al respecto, en cuanto al artículo 419 numeral 7, la Corte manifestó: “Tampoco se evidencia que alguna disposición del Acuerdo atribuya competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional [...] Cabe acotar que los mecanismos de

¹⁴ CCE, dictamen 020-10-DTI-CC, 24 de junio de 2010; dictamen 023-10-DTI-CC, 24 de junio de 2010; dictamen 029-10-DTI-CC, 16 de septiembre de 2010; dictamen 030-10-DTI-CC, 16 de septiembre de 2010; dictamen 031-10-DTI-CC, 16 de septiembre de 2010; dictamen 038-10-DTI-CC, 11 de noviembre de 2010; dictamen 041-10-DTI-CC, 25 de noviembre de 2010; dictamen 043-10-DTI-CC, 25 de noviembre de 2010; dictamen 003-13-DTI-CC, 17 de enero de 2013; y, dictamen 001-14-DTI-CC, 15 de enero de 2014.

¹⁵ CCE, dictamen 026-10-DTI-CC, 29 de julio de 2010; dictamen 027-10-DTI-CC, 29 de julio de 2010; dictamen 035-10-DTI-CC, 07 de octubre de 2010; dictamen 010-13-DTI-CC, 25 de abril de 2013; y, dictamen 022-13-DTI-CC, 17 de julio de 2013.

¹⁶ CCE, dictamen 34-19-TI/19, 04 de diciembre de 2019, párr. 19.

solución de disputas previstos en el Acuerdo, entre los cuales se encuentra el arbitraje, están exclusivamente destinados a solventar las disputas que puedan surgir entre las partes del Acuerdo, esto es, entre Estados. La resolución de disputas entre Estados no es una competencia propia del orden jurídico interno de un Estado, por lo que al pactar arbitraje en el presente Acuerdo, no se está atribuyendo una competencia de esta naturaleza a un organismo internacional o supranacional.”¹⁷ En este sentido, la Corte se alejó tácitamente de algunas de las determinaciones y dictámenes anteriores emitidos entre los años 2010 y 2014, analizados *ut supra*, determinando que el mecanismo de solución de controversias -arbitraje entre las Altas Partes Contratantes con respecto a la interpretación o ejecución de las disposiciones del TBI- no recae dentro de los casos que atribuyen competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional. En consecuencia, tampoco vulneran el artículo 422 de la Constitución.

78. Más recientemente, en el año 2023, la Corte Constitucional conoció y resolvió la causa 2-23-TI relativa al “Acuerdo de Asociación Comercial Entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica”, el cual es un acuerdo internacional de inversiones según la clasificación de la UNCTAD, y determinó que los artículos 11.20, y 15.20 al 15.35, incluyendo los anexos 15.18 y 15.26 del Acuerdo (el capítulo 15 se denomina “Inversión”), son incompatibles con la literalidad del artículo 422 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), por cuanto el Estado ecuatoriano cede jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, toda vez que dichos artículos contemplan la posibilidad de que se solucionen **controversias contractuales** entre inversionistas, es decir personas naturales y jurídicas privadas, y Estados, a través de instancias de arbitraje internacional, como el CIADI.¹⁸

79. En cuanto al elemento relativo a la cesión o reconocimiento de jurisdicción, la Corte razonó que, si un inversionista decidía acogerse al mecanismo previsto en el artículo 15.20 y siguientes del Acuerdo, la controversia no se sustanciaría bajo jurisdicción ecuatoriana. Señaló que el Estado no tendría la potestad de juzgar ni de ejecutar lo juzgado y que el inversionista, sin necesidad de agotar instancias internas, podría acudir directamente a una institución arbitral internacional. En esa línea, la Corte consideró que ello implicaría un reconocimiento de jurisdicción de organismos internacionales dedicados al arreglo de diferencias, lo que supondría someter al Estado a ser juzgado bajo un ordenamiento jurídico distinto al propio, transfiriendo de esta forma su jurisdicción. Como consecuencia, estimó que el Estado podría verse limitado en el ejercicio de su soberanía y eventualmente quedar sujeto a laudos que no necesariamente respondan a criterios de interés general o nacional.

¹⁷ *Ibíd.*, párr. 17.

¹⁸ CCE, dictamen 2-23-TI/23, 28 de julio de 2023, párr. 117.

80. La Corte ha pasado de una interpretación amplia del artículo 422 de la Constitución, en la que consideró incompatible el arbitraje internacional en tratados de inversión, a una posición que distingue entre distintos mecanismos de solución de controversias. Así, desde 2019 este Organismo precisó que el arbitraje entre Estados no implica, por sí mismo, la atribución de competencias del orden jurídico interno.
81. Bajo este enfoque, el presente análisis se aparta expresamente del dictamen 2-23-TI/23. En ese pronunciamiento se concluyó que el arbitraje inversionista-Estado contraviene el artículo 422 de la Constitución por implicar una cesión de jurisdicción soberana en controversias contractuales. No obstante, dicho dictamen no consideró la distinción, reconocida en el derecho internacional de las inversiones, entre reclamaciones contractuales y reclamaciones basadas en el tratado. Tampoco tomó en cuenta que existen tratados en los que se establece de manera expresa que las controversias de naturaleza contractual no pueden ser sometidas al mecanismo de solución de controversias previsto en dichos instrumentos. Estos aspectos serán analizados con respecto del art. 20 del Acuerdo y su compatibilidad con el artículo 422 de la Constitución.

II. Identificación de los elementos que configuran la prohibición constitucional

82. De acuerdo con el artículo 427 de la Constitución, las normas constitucionales deben interpretarse atendiendo al tenor literal que mejor se armonice con la integralidad del texto constitucional.

83. El artículo 422 de la Constitución dispone lo siguiente:

No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

84. La prohibición constitucional prevista en el primer inciso es de carácter materialmente delimitado. En consecuencia, su alcance debe determinarse de manera estricta, atendiendo a los elementos normativos que la propia disposición establece y evitando extender su contenido más allá de sus términos expresos.

85. De su tenor literal se desprende que la prohibición se configura únicamente cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** la celebración de un tratado o instrumento internacional; **(ii)** el sometimiento a arbitraje internacional en términos que impliquen cesión de jurisdicción soberana; **(iii)** de controversias contractuales o de índole comercial; y, **(iv)** suscitadas entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas. En las siguientes secciones se analizarán estos elementos.

III. Verificación de los elementos no controvertidos del artículo 422 en relación con el artículo 20

86. El Acuerdo bajo examen constituye un tratado internacional, por lo que se verifica la concurrencia del primer elemento previsto en el artículo 422 de la Constitución **(i)**.¹⁹ Asimismo, el artículo 20 de dicho instrumento faculta al inversionista a activar el mecanismo de solución de controversias en contra del Estado receptor de la inversión, configurándose así el cuarto elemento relativo a la existencia de una controversia entre el Estado y una persona natural o jurídica privada **(iv)**.

87. Constatada la existencia de estos presupuestos, corresponde examinar si los demás elementos exigidos por el artículo 422 —en particular, la eventual cesión de jurisdicción soberana **(ii)** y la naturaleza contractual o comercial de la controversia **(iii)**— se configuran de manera concurrente en el presente Acuerdo. Solo si ambos elementos se configuran de manera concurrente podría sostenerse la existencia de una incompatibilidad constitucional en el presente instrumento.

IV. Cesión de jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional

88. De acuerdo con el tenor del Acuerdo, el mecanismo de solución de controversias entre inversionista y Estado se activa exclusivamente respecto de reclamaciones fundadas en el presunto incumplimiento de obligaciones previstas en el propio tratado, es decir, obligaciones de carácter internacional.

89. En efecto, el artículo 20 del Acuerdo señala:

1. En caso de que una controversia en materia de inversión no pueda resolverse mediante consultas y negociación conforme al Artículo 19 (Consultas y Negociación) dentro de los seis meses contados desde la fecha en que el demandante solicitó por escrito al demandado la realización de consultas y negociaciones respecto de una controversia en materia de inversión, el demandante podrá someter la controversia a arbitraje en virtud del presente Artículo, alegando que:

(a) el demandado ha incumplido una obligación establecida en el presente Acuerdo; y

¹⁹ CCE, sentencia 2-23-TI/23, 28 de julio de 2023, párr. 174.

b) el demandante ha sufrido pérdidas o daños por razón de, o derivados de, dicho incumplimiento.

90. Las obligaciones establecidas en el Acuerdo son:

- El deber de otorgar a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas (estándar mínimo de trato, artículo 5);
- El deber de conceder trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a los propios inversionistas y a sus inversiones (trato nacional, artículo 6);
- El deber de otorgar trato no menos favorable que el concedido a inversionistas de terceros Estados y a sus inversiones (trato de nación más favorecida, artículo 7).
- Prohibición de expropiar o nacionalizar las inversiones protegidas, así como adoptar medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización, salvo que dichas medidas respondan a una causa de utilidad pública, se adopten de manera no discriminatoria, conlleven el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva y con arreglo al debido proceso legal (artículo 14).

91. Estas disposiciones consagran estándares de protección de la inversión de naturaleza convencional e internacional pública. Así, los inversionistas cubiertos invocan la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de estos compromisos internacionales.

92. De hecho, en cuanto al artículo 5, de acuerdo con la UNCTAD, el estándar mínimo de trato constituye “un conjunto de normas de derecho internacional consuetudinario que regulan el trato de los extranjeros. Los Estados, independientemente de su legislación y de sus prácticas internas, deben respetar estas normas cuando tratan con nacionales extranjeros y con sus bienes. El EMT [estándar mínimo de trato] suele entenderse como un concepto amplio destinado a abarcar la doctrina de la denegación de justicia, junto con otros aspectos del derecho de la responsabilidad del Estado por los daños causados a los extranjeros.”²⁰ En relación con los artículos 6 y 7, la UNCTAD ha señalado que: “Estas obligaciones reflejan principios del derecho internacional y la responsabilidad internacional del Estado puede invocarse frente a un acto ilícito cuando la “conducta”, consistente en una acción u omisión, es atribuible

²⁰ United Nations Conference on Trade and Development, *Fair and Equitable Treatment*, UNCTAD Series on Issues in International Investment Agreements II, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2012, pág. 44.

al Estado conforme al derecho internacional y constituye un incumplimiento de una obligación internacional. Una obligación convencional que deriva del propio tratado de garantizar un nivel de trato al inversor extranjero que no sea menos favorable que el aplicado a los nacionales del Estado (trato nacional, NT) o a los nacionales de cualquier tercer Estado (nación más favorecida, MFN).”²¹ En cuanto al artículo 14, la UNCTAD ha identificado y examinado cuáles expropiaciones generan responsabilidad internacional del Estado (aquellas que no cumplen ciertos requisitos).²²

93. En este contexto, cuando un inversionista somete una controversia al mecanismo previsto en el Acuerdo no pretende la revisión de la legalidad o constitucionalidad de actos estatales en el plano del derecho interno, sino que busca establecer que la conducta del Estado, como un todo y atribuible conforme al derecho internacional, ha implicado el incumplimiento de sus obligaciones internacionales adquiridas mediante un tratado, lo cual genera responsabilidad internacional y obligación de reparar.²³
94. Desde esta perspectiva, el tribunal arbitral no ejerce jurisdicción estatal ni sustituye el ejercicio de la jurisdicción soberana del Estado. Su competencia deriva exclusivamente del consentimiento expresado por las partes en el tratado y se limita a la determinación de la eventual responsabilidad internacional del Estado y de las consecuencias jurídicas que de ella se deriven, conforme a las reglas del derecho internacional. En consecuencia, el mecanismo arbitral previsto en el Acuerdo no comporta una cesión de jurisdicción soberana.
95. En concordancia con lo antes mencionado, el artículo 25 del Acuerdo establece que el tribunal arbitral resolverá las cuestiones en controversia de conformidad con el Acuerdo y con las normas aplicables de derecho internacional. En consecuencia, lo que está en juego es la determinación de una eventual responsabilidad internacional del Estado. En este marco, el Estado no comparece como un sujeto subordinado, sino en pleno ejercicio de su soberanía. Ante el tribunal arbitral, el Estado conserva todas sus facultades de defensa, pudiendo justificar sus medidas y ampararse en las excepciones y salvaguardas previstas en el propio tratado, tales como las excepciones en materia de seguridad (artículo 27), las medidas de salvaguardia temporales

²¹ United Nations Conference on Trade and Development. (2010). *Most-favoured-nation treatment: A sequel* (UNCTAD Series on Issues in International Investment, II). United Nations. New York and Geneva, pág. 16.

²² United Nations Conference on Trade and Development. *Expropriation*. UNCTAD Series on Issues in International Investment II. New York and Geneva: United Nations, 2012. Ver, también, *Taking of Property* (UNCTAD, 2000).

²³ Principio básico del derecho internacional, ver Caso de la Fábrica de Chorzów (CPJI -1928). También ver Comisión de Derecho Internacional en los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (2001).

(artículo 28) y aquellas adoptadas para la protección de la salud, la seguridad o el medio ambiente (artículo 31).

96. Asimismo, el Estado puede invocar las circunstancias excluyentes de ilicitud reconocidas por el derecho internacional general, en particular las codificadas en los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (2001), como el estado de necesidad o la fuerza mayor, alegaciones que no tienen cabida ante cortes domésticas.

V. Sobre la eventual naturaleza contractual o comercial de las controversias

97. Finalmente, corresponde analizar el elemento relacionado con la naturaleza contractual o comercial de la controversia. Según el artículo 422 de la Constitución, “no se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales [...] en controversias contractuales o de índole comercial”.
98. Habiendo determinado que las controversias que pueden someterse a arbitraje en virtud del Acuerdo versan sobre la eventual infracción de compromisos internacionales asumidos en el instrumento internacional que constituye el tratado, se puede inferir que estas no versan sobre el incumplimiento de obligaciones contractuales²⁴ o de carácter comercial²⁵ adquiridas por el Estado.
99. En otras palabras, la causa jurídica de la reclamación es la alegada violación de obligaciones internacionales de derecho público, no el incumplimiento de prestaciones contractuales o comerciales regidas por el derecho interno.
100. Esta distinción es determinante. Mientras las controversias contractuales se originan en relaciones jurídicas bilaterales regidas por el derecho interno y tienen por objeto la ejecución o interpretación de obligaciones pactadas en un contrato específico, las controversias previstas en el Acuerdo tienen por finalidad determinar la eventual

²⁴ De conformidad con la teoría general de las obligaciones recogida en el Código Civil ecuatoriano, el incumplimiento contractual se configura cuando el deudor no ejecuta la prestación debida, la ejecuta de manera tardía o defectuosa, generando responsabilidad y la consecuente obligación de reparar los perjuicios.

²⁵ De conformidad con el Código de Comercio, son actos o contratos comerciales aquellos acuerdos de voluntades que tienen por objeto la realización de actos de comercio y que se celebran en el marco del ejercicio habitual de una actividad mercantil, ya sea por comerciantes o con ocasión del giro ordinario de sus negocios. Según la Organización Mundial del Comercio, en su publicación “Entender la OMC: Solución de diferencias”, puede definirse una controversia comercial como el conflicto jurídico que surge entre sujetos del derecho internacional económico —principalmente Estados— respecto del incumplimiento, la interpretación o la aplicación de normas comerciales internacionales, particularmente aquellas establecidas en el marco de la Organización Mundial del Comercio.

responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de estándares internacionales de protección a la inversión.

101. No obstante, cabe enfatizar que existen ciertas terminologías utilizadas en los acuerdos internacionales de inversión que permiten que controversias contractuales sean conocidas por los tribunales arbitrales internacionales.²⁶ La primera de ellas es la “cláusula paraguas” mediante la cual los Estados Parte se comprometen a respetar cualquier obligación asumida respecto de inversiones específicas de inversionistas de la otra Parte²⁷, lo que incluye los contratos concluidos entre inversionistas y el Estado. Esto sucede, por ejemplo, en el TBI suscrito entre Ecuador y Estados Unidos de América.²⁸

²⁶ Sobre la distinción entre reclamaciones contractuales (*contract claims*) y reclamaciones convencionales (*treaty claims*), Christoph Schreuer señala que esta distinción depende de la fuente jurídica de la obligación presuntamente vulnerada y no de los hechos que originan la controversia. Las primeras se fundamentan en la infracción de obligaciones internacionales asumidas por el Estado en un tratado de protección de inversiones, lo que compromete su responsabilidad internacional y debe analizarse conforme al derecho internacional. Las segundas, en cambio, derivan del incumplimiento de obligaciones establecidas en un contrato celebrado entre el Estado (o una entidad estatal) y el inversionista, cuya naturaleza es contractual y cuyo régimen aplicable suele ser el derecho interno o el derecho pactado por las partes. Schreuer enfatiza que no todo incumplimiento contractual constituye, por sí mismo, una violación del tratado, salvo que la conducta estatal implique la transgresión de una obligación autónoma prevista en este —por ejemplo, a través de una cláusula paraguas—, lo que demuestra que ambas categorías responden a fundamentos normativos distintos y deben mantenerse claramente diferenciadas. Ver, Schreuer, C., *Investment Treaty Arbitration and Jurisdiction over Contract Claims – the Vivendi I Case Considered*, in Weiler T. and May, C. (eds.), *International Investment Law and Arbitration: Leading Cases from the ICSID, NAFTA, Bilateral Treaties and Customary International Law*, pp. 281-324. También, Schreuer, Christoph H., Loretta Malintoppi, August Reinisch y Anthony Sinclair (eds.), *Schreuer’s Commentary on the ICSID Convention: A Commentary on the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States*, Vol. I, 3.^a ed., general editor Stephan W. Schill, Cambridge: Cambridge University Press, 2022, pág. 395. Schreuer, C., *Investment Treaty Arbitration and Jurisdiction over Contract Claims – the Vivendi I Case Considered*, in Weiler T. and May, C. (eds.), *International Investment Law and Arbitration: Leading Cases from the ICSID, NAFTA, Bilateral Treaties and Customary International Law*, pp. 281-324; Weissenfels, A. *Umbrella clauses*. University of Vienna; Weiler, T., May, C. *Investment Treaty Arbitration and Jurisdiction over Contract Claims. The SGS Cases Considered*, in *International Investment Law and Arbitration: Leading Cases from the ICSID, NAFTA, Bilateral Treaties and Customary International Law* 325; Gaillard, E. *Publications*. Disponible en: <https://www.gbsdisputes.com/emmanuel-gaillard-publications/> (último acceso marzo 2026). En ese mismo sentido, en el caso *Vivendi c. Argentina*, CIADI Caso No. ARB/97/3, se determinó la diferencia entre las reclamaciones contractuales y convencionales, al determinar que un Estado puede violar un tratado sin violar un contrato y *viceversa*, por cuanto son cuestiones distintas si se ha incumplido un TBI y si se ha incumplido el contrato. Adicionalmente, se menciona que cada una de las reclamaciones será determinada con base en su propio derecho aplicable. De igual manera, en el caso *TSA Spectrum de Argentina c. Argentina*, CIADI Caso No. ARB/05/5, se determinó que una inversión en particular puede abordar cuestiones de interpretación y aplicación de un tratado y cuestiones contractuales, las cuales son distintas y deben ser analizadas por separado.

²⁷ Por ejemplo, cuando el tratado establece que cada Parte observará cualquier obligación que haya contraído con respecto a inversiones.

²⁸ Artículo 2, numeral 3. – [...] c) Cada Parte cumplirá los compromisos que haya contraído con respecto a las inversiones.

102. Asimismo, cuando la cláusula de solución de controversias inversionista-Estado está redactada en términos extensos, utilizando expresiones como “cualquier controversia relativa a una inversión”, se configura una cláusula de jurisdicción amplia en virtud de la cual el mecanismo arbitral puede abarcar tanto controversias derivadas de presuntas violaciones del tratado como aquellas originadas en incumplimientos contractuales, siempre que estén vinculadas con la inversión y el tratado no establezca una limitación expresa.
103. En el Acuerdo *in examine*, si bien el mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado está redactado en términos que condicionan su activación a la existencia de una “controversia en materia de inversión” en la que se alegue el incumplimiento de “una obligación establecida en el Acuerdo”, resulta indispensable delimitar su alcance de manera inequívoca, a fin de garantizar la plena efectividad de la prohibición expresa contenida en el artículo 422 de la Constitución relativa a la cesión de jurisdicción soberana en controversias contractuales o comerciales. En tal virtud, el Acuerdo debe precisar que dicho mecanismo se circunscribe estrictamente a presuntas infracciones del tratado, quedando excluida cualquier interpretación que permita extender su competencia a controversias de naturaleza contractual o comercial.
104. Lo dicho obedece a que tanto este Organismo²⁹ como el pronunciamiento ciudadano expresado en el referéndum de 2024³⁰ han sido consistentes en salvaguardar la prohibición constitucional de ceder jurisdicción soberana —mediante la celebración de tratados internacionales— para la resolución, en sede arbitral internacional, de controversias contractuales o de índole comercial suscitadas entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas. Queda claro que esta restricción no se extiende a los supuestos en los que el Estado, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, acuerda cláusulas arbitrales en los contratos que suscribe con inversionistas.³¹

²⁹ Dictamen 2-23-TI relativo al “Acuerdo de Asociación Comercial entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica”

³⁰ En el referéndum constitucional celebrado el 21 de abril de 2024, la ciudadanía fue consultada, mediante la denominada Pregunta D, si estaba de acuerdo en que el Estado ecuatoriano reconozca el arbitraje internacional como mecanismo para resolver controversias en materia de inversión, contractuales o comerciales. De acuerdo con los resultados oficiales proclamados por el Consejo Nacional Electoral, la opción “No” obtuvo 6.199.181 votos (65,17 %), mientras que la opción “Sí” alcanzó 3.314.564 votos (34,83 %), por lo que la propuesta fue rechazada por mayoría. En consecuencia, no se produjo modificación alguna al marco constitucional vigente en materia de cesión de jurisdicción soberana.

³¹ Así, por ejemplo, el artículo 190 de la Constitución reconoce el arbitraje como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En concordancia, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en el artículo innumerado posterior al artículo 16.2 establece la obligatoriedad de suscribir contratos que incluyan una cláusula de sometimiento a arbitraje internacional cuando la cuantía de la inversión supere los diez millones de dólares estadounidenses.

105. Por lo tanto, el artículo 20 del Acuerdo entre la República del Ecuador y los Emiratos Árabes Unidos debe incorporar una exclusión expresa a fin de evitar cualquier interpretación extensiva que pueda vulnerar la prohibición constitucional contenida en el artículo 422. En particular, debe establecerse de manera inequívoca que el mecanismo de solución de controversias establecido entre persona natural o jurídica privada y el Estado (tribunal arbitral internacional) no podrá conocer reclamaciones de naturaleza contractual ni de índole comercial, las cuales deberán sustanciarse exclusivamente a través de los mecanismos previstos en los respectivos contratos, acordados por las partes o en la legislación nacional.

106. Ahora bien, es preciso puntualizar que no toda controversia de inversión es contractual o comercial; lo será cuando el diseño normativo del tratado permita que el tribunal conozca incumplimientos contractuales o relaciones propias del ámbito comercial. Cuando el tratado limita expresamente la competencia arbitral a violaciones de obligaciones convencionales autónomas, no se configura el elemento material exigido por el artículo 422.

107. Es importante mencionar que la cláusula analizada no se configura como una controversia contractual o comercial en los términos del artículo 422 de la Constitución, por cuanto en el presente caso la controversia sometida a arbitraje no se origina por el incumplimiento de prestaciones regidas por el derecho interno ni en la ejecución de un vínculo contractual o comercial específico, sino por la presunta infracción de obligaciones internacionales asumidas por los Estados en el marco del Acuerdo.

VI. Sobre la compatibilidad del artículo 20 con la Constitución y, de ser el caso, las condiciones para su validez

108. La interpretación literal y sistemática del artículo 422 de la CRE se articula, además, con el diseño constitucional en materia económica. Conforme el artículo 339 de la Constitución, “La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos”. En concordancia con el referido artículo y, particularmente, con el artículo 285 de la Constitución, la política fiscal no se concibe únicamente como un instrumento recaudatorio, sino también como un mecanismo orientado a la generación de incentivos para la inversión y el desarrollo productivo. En efecto, el artículo 285 dispone que la política fiscal tendrá como objetivos específicos: (i) el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; (ii) la redistribución del ingreso mediante transferencias, tributos y subsidios adecuados; y (iii) la generación de incentivos para la inversión en los distintos sectores de la

economía, así como para la producción de bienes y servicios socialmente deseables y ambientalmente aceptables.

109. En virtud de lo expuesto, este Organismo considera que el artículo 422 fue concebido como una limitación específica frente a determinadas controversias —particularmente contractuales o comerciales— y no como una cláusula de exclusión absoluta del arbitraje internacional. Bajo esta comprensión, el mecanismo previsto en el Acuerdo con los Emiratos Árabes Unidos, al referirse exclusivamente a la eventual responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de obligaciones convencionales, y excluir las contractuales y de índole comercial, no se subsumiría en el supuesto prohibido por la Constitución. En otras palabras, el arbitraje internacional deviene inconstitucional cuando, además de implicar el desplazamiento de la jurisdicción interna, tiene por objeto el juzgamiento de relaciones contractuales o comerciales entre el Estado y particulares; pero no cuando se limita estrictamente a determinar la eventual responsabilidad internacional del Estado por la presunta violación de obligaciones convencionales de derecho internacional público.

110. En virtud del análisis precedente, y dado que la validez del mecanismo depende de que se limite estrictamente a reclamaciones por incumplimiento de obligaciones convencionales, y no abarque controversias contractuales o comerciales, es necesario que esta delimitación conste de forma expresa en el texto del Acuerdo. Ello no introduce una restricción adicional, sino que garantiza su compatibilidad con el artículo 422 de la Constitución y evita interpretaciones extensivas. Por tanto, la declaratoria de constitucionalidad debe condicionarse a la incorporación de una exclusión expresa en ese sentido. Por lo tanto, el artículo 20 del Acuerdo será constitucional siempre y cuando incorpore una **exclusión expresa** que establezca de manera inequívoca que el tribunal arbitral no podrá conocer controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas, en los términos del artículo 422 de la Constitución.

Artículo 21 – Consentimiento al arbitraje³²

111. El presente artículo otorga el consentimiento expreso de las Partes para someter reclamaciones a arbitraje conforme al Acuerdo, precisando que dicho consentimiento satisface los requisitos de jurisdicción y forma exigidos por el Convenio CIADI y el Convenio de Nueva York.

³² De conformidad con el artículo 2 de la Fe de Erratas ingresada por la Secretaría Jurídica de la Presidencia, en el presente artículo se sustituye la palabra “Sección” por “Artículo”.

- 112.** Conforme a la doctrina ampliamente aceptada en el derecho internacional de las inversiones, en particular la desarrollada por el tratadista internacional Christoph Schreuer³³, esta disposición constituye una oferta unilateral y anticipada de arbitraje formulada por los Estados Parte, la cual solo se perfecciona jurídicamente cuando un inversionista amparado por el Acuerdo manifiesta su consentimiento expreso para someter la controversia a arbitraje, momento en el cual queda válidamente constituido el consentimiento recíproco de las partes de la controversia para activar la jurisdicción arbitral internacional.
- 113.** El consentimiento estatal u oferta de someterse a arbitraje carece de efectos jurídicos mientras no sea aceptado por el inversionista mediante la manifestación expresa de su propio consentimiento. Dicha aceptación debe, además, ajustarse estrictamente a los términos de la oferta formulada por el Estado, sin posibilidad de ampliarlos o modificarlos. En consecuencia, el inversionista únicamente puede someter a arbitraje los incumplimientos de las obligaciones específicas asumidas por el Estado en el Acuerdo y debe cumplir íntegramente las condiciones y requisitos procesales allí establecidos. En ese sentido, no se evidencia que el presente artículo transgreda la Constitución.

Artículo 22 – Designación de árbitros³⁴

- 114.** Regula la conformación del tribunal arbitral, estableciendo su integración por tres árbitros, las reglas para su designación, la intervención del Secretario General como autoridad nominadora en caso de falta de acuerdo, así como las condiciones relativas a la nacionalidad de los árbitros y al consentimiento de las partes en la controversia. En ese sentido, no se verifica que la disposición sea contraria a la Constitución, por cuanto únicamente regula el procedimiento de designación de árbitros.

Artículo 23 – Actuación de los árbitros

- 115.** La presente disposición fija los requisitos de idoneidad, independencia, imparcialidad y conducta ética que deben cumplir los árbitros, así como los estándares de diligencia y profesionalismo aplicables en el ejercicio de sus funciones durante el procedimiento arbitral. En tal sentido, dicha disposición no atenta contra los límites constitucionales.

Artículo 24 – Lugar del arbitraje

³³ Schreuer, C. The ICSID Convention: A commentary. Cambridge University Press, ob. cit.

³⁴ De conformidad con el artículo 2 de la Fe de Erratas ingresada por la Secretaría Jurídica, en el presente artículo se sustituye la palabra “Sección” por “Artículo”.

- 116.** El artículo 24 regula la determinación del lugar del arbitraje, estableciendo que será acordado por las partes en la controversia o, en su defecto, fijado por el tribunal conforme a criterios previamente definidos y en concordancia con las reglas arbitrales aplicables. Este artículo trata de un aspecto meramente procedimental del arbitraje, sin que aquello implique una violación al texto constitucional.

Artículo 25 – Derecho aplicable³⁵

- 117.** Determina que el tribunal arbitral resolverá las controversias conforme al Acuerdo y al derecho internacional aplicable, precisando que deberá respetar las interpretaciones del derecho interno efectuadas por las autoridades nacionales competentes, y que sus propias interpretaciones del derecho interno no serán vinculantes a nivel nacional ni tendrán competencia para pronunciarse sobre la legalidad de medidas conforme al derecho interno.
- 118.** Ello reitera lo señalado en el artículo 20 del Acuerdo, en el sentido de que la competencia para conocer y aplicar el derecho internacional público corresponde a los tribunales arbitrales internacionales, y no a la jurisdicción ordinaria ecuatoriana, tratándose además de controversias que no versan sobre incumplimientos contractuales ni sobre cuestiones propias del derecho interno, lo cual, como se determinó anteriormente, no constituye una transgresión a la Constitución.

Artículo 26 – Laudos³⁶

- 119.** El artículo 26 establece los efectos y alcances de los laudos arbitrales, regulando las formas de reparación disponibles, los límites a la cuantía indemnizatoria, la prohibición de daños punitivos, el carácter definitivo y obligatorio del laudo entre las partes en la controversia, así como las reglas para su ejecución conforme al Convenio CIADI o al Convenio de Nueva York.
- 120.** Esta disposición opera en el ámbito internacional y es aplicable exclusivamente a la determinación de eventuales incumplimientos de obligaciones internacionales, bajo reglas de derecho internacional público y ante tribunales arbitrales internacionales. En consecuencia, el artículo no es contrario a los límites establecidos en la Constitución.

³⁵ De conformidad con el artículo 2 de la Fe de Erratas ingresada por la Secretaría Jurídica, en el presente artículo se sustituye la palabra “Sección” por “Artículo”.

³⁶ De conformidad con el artículo 2 de la Fe de Erratas ingresada por la Secretaría Jurídica, en el presente artículo se sustituye la palabra “Sección” por “Artículo”. Así también, en el párrafo primero, primera línea, el número “3” se sustituye por el número “2”.

Artículo 27 – Excepciones en materia de seguridad

121. Incorpora una cláusula de excepciones en materia de seguridad, conforme a la cual las Partes conservan la facultad de adoptar o aplicar medidas que consideren necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad, en particular en relación con políticas nacionales o compromisos internacionales sobre no proliferación de armas, así como aquellas adoptadas en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.
122. El ejercicio de esta facultad se encuentra condicionado a que tales medidas no constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, preservándose así el equilibrio entre la protección de la inversión y los intereses fundamentales del Estado. En consecuencia, este Organismo no verifica que la disposición contenida en el artículo sea contraria a la Constitución.

Artículo 28 – Medidas de salvaguardia temporales

123. Incorpora una cláusula de salvaguardia macroeconómica que faculta a cada Parte a adoptar o mantener, de manera excepcional y temporal, medidas que se aparten de las obligaciones relativas a las transacciones de capital transfronterizas y a la libre transferencia, cuando se presenten graves dificultades en la balanza de pagos y en la situación financiera externa, o cuando los movimientos de capital causen o amenacen causar perturbaciones significativas para la gestión macroeconómica, en particular en materia de política monetaria y cambiaria. Dichas medidas se encuentran estrictamente condicionadas a su conformidad con los Artículos de Convenio del Fondo Monetario Internacional, a su carácter necesario, proporcional y temporal, a la obligación de notificación a la otra Parte y a la exigencia de evitar daños innecesarios a sus intereses económicos y financieros, sin que el Acuerdo altere los derechos y obligaciones asumidos por las Partes en el marco del Fondo Monetario Internacional.
124. Esta disposición preserva expresamente el ejercicio soberano de las facultades estatales en materia de política monetaria, cambiaria y macroeconómica frente a situaciones excepcionales. En ese sentido, dicho artículo no es contrario al texto constitucional.

Artículo 29 – Medidas prudenciales

125. Incorpora una cláusula prudencial en materia de servicios financieros, en virtud de la cual cada Parte conserva la facultad de adoptar medidas destinadas a proteger a los

inversionistas, depositantes, tomadores de seguros y demás sujetos a quienes las entidades financieras adeuden deberes fiduciarios, así como a preservar la integridad y estabilidad de su sistema financiero.

126. El ejercicio de esta facultad se encuentra limitado por la prohibición de utilizar dichas medidas como un mecanismo para eludir las obligaciones asumidas en el Acuerdo y por la expresa preservación de los derechos y obligaciones de las Partes en el marco de los Artículos de Convenio del Fondo Monetario Internacional. En ese sentido, la cláusula reafirma potestades regulatorias inherentes al Estado en materia financiera y prudencial, por lo tanto, no se evidencia una vulneración a la Constitución.

Artículo 30 – Comité Conjunto de Inversiones

127. El artículo 30 prevé la creación de un Comité Conjunto de Inversiones, integrado por representantes de las Partes, con el objetivo de supervisar la aplicación y funcionamiento del Acuerdo, intercambiar información y promover oportunidades de inversión. El Comité puede formular recomendaciones por consenso, organizar foros de inversión, invitar a expertos y representantes del sector privado, establecer subcomités y definir su propio reglamento interno, reuniéndose cuando cualquiera de las Partes lo solicite.
128. En efecto, dicho Comité tiene un carácter estrictamente consultivo y de cooperación, carece de potestades normativas, decisorias o jurisdiccionales, es decir, se limita a constituir un mecanismo institucional de coordinación y diálogo orientado a facilitar la implementación del Acuerdo, sin que se evidencie transgresión al texto constitucional.

Artículo 31 – Medidas sanitarias, de seguridad y ambientales

129. Este artículo prevé que las Partes acuerdan que la promoción de inversiones no debe realizarse a costa de la protección de la salud, la seguridad ni del medio ambiente, por lo que se prohíbe ofrecer o aceptar la renuncia o derogación de medidas internas en estas materias como incentivo a la inversión.
130. Asimismo, se reconoce expresamente la facultad de cada Parte de adoptar, mantener y aplicar, de manera no discriminatoria y no arbitraria, las medidas que considere apropiadas para asegurar que las actividades de inversión se desarrollen de forma ambientalmente responsable. En ese sentido, este compromiso no incurre en una violación a la Constitución.

Artículo 32 – Denegación de beneficios

- 131.** El artículo faculta a las Partes a denegar los beneficios del Acuerdo a determinados inversionistas y a sus inversiones cuando se verifique un uso abusivo o indebido del tratado. En particular, permite negar la protección a empresas controladas por inversionistas de Estados no Parte en ausencia de relaciones diplomáticas o cuando existan medidas que prohíban o restrinjan transacciones con dichos Estados; a inversiones estructuradas artificialmente con el único propósito de beneficiarse del Acuerdo; y a empresas que, aun estando constituidas en una Parte, no realicen actividades comerciales sustantivas en su territorio, previa notificación y consulta. En ese sentido, no se evidencia una disposición contraria a la Constitución.

Artículo 33 – Modificación del Acuerdo

- 132.** Establece el procedimiento para modificar el Acuerdo por mutuo consentimiento. Por lo tanto, no se verifica que la disposición pueda ser contraria al texto constitucional.

Artículo 34 – Disposiciones finales

- 133.** Regula la entrada en vigor, duración, denuncia y efectos posteriores a la terminación del Acuerdo. En ese sentido, este artículo no es contrario a la Constitución.

*

- 134.** Una vez realizado el análisis integral del Acuerdo, este Organismo verifica que el mismo tiene como finalidad la promoción y protección de inversiones, sin que, en términos generales, se desprenda que sus disposiciones resulten contrarias a los límites establecidos en la Constitución. No obstante, a efectos de garantizar la plena compatibilidad del mecanismo de solución de controversias previsto en el artículo 20 del tratado con lo dispuesto en el artículo 422 de la Constitución, resulta necesario que dicho instrumento incorpore una exclusión expresa, clara y categórica que establezca de manera inequívoca que el mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado no podrá conocer reclamaciones de naturaleza contractual o comercial, de conformidad con el análisis desarrollado *supra*.
- 135.** Finalmente, este Organismo precisa que el presente control se circunscribe exclusivamente a verificar la compatibilidad del instrumento internacional con el orden constitucional, por lo que no corresponde pronunciarse sobre la conveniencia, oportunidad o pertinencia de las cláusulas del tratado, ni sobre la decisión política de negociar, suscribir o ratificar el referido instrumento, materias que pertenecen al ámbito propio de las competencias de la presidenta o presidente de la República en materia de política exterior del Estado, de conformidad con el artículo 147 numeral

10 de la Constitución.

4. Dictamen

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la promoción y protección recíproca de las inversiones” siempre y cuando su artículo 20 incorpore una **exclusión expresa** que establezca de manera inequívoca que el tribunal arbitral no podrá conocer controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas, en los términos del artículo 422 de la Constitución.
2. Solicitar a la Presidencia de la República que, una vez realizada la incorporación, se remita a este Organismo, a fin de verificar la misma mediante el control constitucional correspondiente.
3. Disponer que se notifique a la Presidencia de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, el dictamen que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, y dos votos salvados de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y del juez constitucional Alí Lozada Prado, en sesión jurisdiccional extraordinaria de 30 de marzo de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

DICTAMEN 19-25-TI/26A

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el acostumbrado respeto a las decisiones adoptadas por la mayoría del Pleno de la Corte Constitucional y con fundamento en los artículos 92 y 93 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presento mi voto salvado respecto del dictamen 19-25-TI/26 (de segundo momento), aprobado en la sesión de Pleno de 30 de marzo de 2026.
2. En este dictamen de segundo momento, el voto de mayoría concluye que el Acuerdo es constitucional, siempre y cuando su artículo 20 “incorpore una exclusión expresa que establezca de manera inequívoca que el tribunal arbitral no podrá conocer controversias contractuales o de índole comercial entre Estado y personas naturales o jurídicas” a la luz del artículo 422 de la Constitución. Con el debido respeto, discrepo de dicha conclusión.
3. Si bien concuerdo con que el tratado es, en términos generales, compatible con la CRE, desde mi perspectiva el análisis del artículo 20 debió haber seguido la misma línea desarrollada por la Corte Constitucional en el dictamen 2-23-TI.¹ En dicho dictamen, se examinó una cláusula *sustancialmente similar* y se concluyó que el sometimiento a arbitraje internacional en controversias entre inversionistas y el Estado resultaba incompatible con el artículo 422 de la Constitución. En consecuencia, se determinó que el tratado debía ser subsanado -prescindiendo de las disposiciones inconstitucionales- como condición previa para su declaratoria de constitucionalidad.
4. En el presente caso, el artículo 20 del Acuerdo contempla un mecanismo de solución de controversias que permite que inversionistas sometan al Estado a instancias arbitrales internacionales por el incumplimiento de obligaciones previstas en el tratado. A mi juicio, este tipo de mecanismos efectivamente plantea interrogantes respecto a la prohibición contenida en el artículo 422 de la Constitución, que considero no fueron plenamente despejadas en el análisis de la sentencia; y, por dicha razón, respetuosamente, me apartó del voto de mayoría.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

¹ CCE, dictamen 2-23-TI/23, 28 de julio de 2023. Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet.

Razón: Siento por tal que, el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en el dictamen de la causa 19-25-TI, fue presentado mediante correo electrónico el 30 de marzo de 2026, a las 18:41; y procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

DICTAMEN 19-25-TI/26

VOTO SALVADO

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Respetuoso del voto de mayoría, emito el presente voto salvado por considerar que el Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (en adelante “Acuerdo con Emiratos”) sometido a control previo es parcialmente incompatible con la Constitución de la República. Mis razones las expuse en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional y se sintetizan a continuación.
2. Antes que nada, debo dejar en claro que la cuestión que la Corte aborda en este caso no es la de si es conveniente o no la política que legítimamente el Gobierno Nacional impulsa en materia de inversiones. Frente a las políticas públicas en general, un juez constitucional debe mostrar, como en algún titular de prensa se dijo hace un tiempo, una bien entendida “apatía por la política”, es decir, debe ser independiente y limitarse a su labor jurisdiccional. No hay cabida para simpatía o antipatía alguna. La cuestión, entonces, es otra en este caso: ¿El mecanismo de solución de controversias previsto en el Acuerdo con Emiratos para los conflictos inversionista-Estado es compatible con el artículo 422 de la Constitución ecuatoriana?
3. Naturalmente, la respuesta a esta pregunta tiene que partir de una interpretación de ese artículo. En mi caso, tengo el deber jurídico de partir de la interpretación realizada por la Corte Constitucional en el dictamen 2-23-TI/23, emitido el 28 de julio de 2023, respecto del Acuerdo de Asociación Comercial entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica (en adelante “Acuerdo con Costa Rica”), no solo porque esa es una decisión de la Corte, sino porque yo mismo fui uno de los jueces que votaron a su favor.
4. En el dictamen 2-23-TI/23, se examinaron, entre otras, las cláusulas del capítulo 15 “Inversiones” del referido Acuerdo. En lo relevante para la aplicación del artículo 422 de la Constitución, el régimen de solución de controversias inversionista-Estado contenido allí es el mismo que el del Acuerdo con Emiratos, por lo que sigue:
 - 4.1. En efecto, si se comparan las **obligaciones sustantivas de protección de inversiones**, ambos acuerdos coinciden en su esencia, estableciendo estándares análogos como el Trato Nacional (Art. 15.3 en Costa Rica y Art. 6 en Emiratos), el Trato de Nación Más Favorecida (Art. 15.4 en Costa Rica y Art. 7 en Emiratos), el Trato Justo y Equitativo junto a Protección y Seguridad Plenas (Art.

15.5 en Costa Rica y Art. 5 en Emiratos), la prohibición de expropiación sin indemnización pronta, adecuada y efectiva (Art. 15.11 en Costa Rica y Art. 14 en Emiratos), la libertad de transferencias (Art. 15.12 en Costa Rica y Art. 17 en Emiratos), la prohibición de imponer requisitos de desempeño (Art. 15.7 en Costa Rica y Art. 9 en Emiratos) y las restricciones sobre la nacionalidad de la alta dirección (Art. 15.6 en Costa Rica y Art. 15 en Emiratos) (véase el cuadro anexo).

4.2. Y también, si se comparan dichos instrumentos internacionales, las **infracciones que habilitan la vía del arbitraje internacional inversionista-Estado** son coincidentes. El Acuerdo con Emiratos estipula expresamente que un inversionista puede someter una controversia a arbitraje cuando el Estado "ha incumplido una obligación establecida en el presente Acuerdo" y el inversionista "ha sufrido pérdidas o daños por razón de, o derivados de, dicho incumplimiento" (Art. 20). Y, por su parte, el Acuerdo con Costa Rica determina que un inversionista puede someter a arbitraje una reclamación cuando el Estado "ha violado una obligación de conformidad con la sección A" ("Obligaciones sustantivas", dentro del Capítulo 15 "Inversiones") y el inversionista "ha sufrido pérdida o daños en virtud de dicha violación o como resultado de esta" (Art. 15.20).

4.3. Como se ve, en lo relevante, ambos acuerdos son sustancialmente idénticos. Por tanto, el régimen de arbitraje inversionista-Estado en el Acuerdo con Emiratos incurre en la misma incompatibilidad con el artículo 422 de la Constitución a la luz de la interpretación del dictamen 2-23-TI/23.

5. Esta interpretación ha sido nítida para todos desde que la Corte emitió el dictamen. De hecho, en el referéndum celebrado el 21 de abril de 2024, se consultó al Pueblo si estaba de acuerdo con sustituir el vigente artículo 422 por el siguiente:

Art. 422.- El Estado ecuatoriano podrá celebrar tratados o suscribir instrumentos internacionales que contemplen reglas de solución de controversias mediante arbitraje internacional, ya fuere en controversias de inversión o de índole contractual o comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas; o en materias relacionadas con endeudamiento externo.

6. Como es conocido, el 64,8% de los votantes respondió negativamente, rechazando así la inclusión de que Ecuador pueda someter a arbitraje internacional, mediante un tratado, las "controversias de inversión o de índole contractual o comercial". Y, por otro lado, el propio voto de mayoría reconoce que el precedente establecido en el dictamen 2-23-TI/23 por la Corte sería aplicable al presente caso. Por tanto, no cabe duda que, si nos sujetásemos a ese precedente, el Acuerdo con Emiratos es inconstitucional en lo relativo al mecanismo de solución de controversias

inversionista-Estado.

7. Sin embargo, con autoridad legítima, el voto de mayoría ha decidido apartarse de aquel precedente. Lo que me lleva a examinar si las razones esgrimidas para ello justifican ese alejamiento y, por tanto, la decisión adoptada.
8. El voto de mayoría sostiene que se aparta del precedente del dictamen 2-23-TI/23 porque en él no se habría considerado la distinción, reconocida en el derecho internacional de las inversiones, “entre reclamaciones contractuales y reclamaciones basadas en el tratado” (párrafo 81). De manera que, el artículo 422 prohibiría el sometimiento a arbitraje internacional, mediante tratado, de las “reclamaciones contractuales”, las basadas en la violación de obligaciones nacidas de un contrato, pero no de las “reclamaciones basadas en el tratado”, las fundadas en el incumplimiento de las obligaciones del Estado adquiridas en el instrumento internacional.
9. No obstante, discrepo respetuosamente de lo anterior porque la distinción entre las controversias surgidas del “contrato” y las del “tratado” no es absoluta, es decir, no son dos recipientes cuyas respectivas obligaciones nunca guarden conexiones sustantivas y procesales recíprocas. Muchas veces, el juicio sobre si se ha violado una obligación del tratado depende lógicamente del juicio de si se ha violado una obligación del contrato: para referirme al Acuerdo de Emiratos, podrían presentarse casos en que la determinación de si el Estado ha incurrido en una “conducta manifiestamente arbitraria” o en “hostigamiento, coacción ilegítima (*duress*) o conducta de mala fe similar”, etc., dependa del juzgamiento de si se violó el contrato, no solo sus cláusulas sino el régimen legal aplicable al mismo. Es decir, hay una **zona de solapamiento**: controversias mixtas contractuales-de tratado.¹ En la **motivación** del voto de mayoría no se da cuenta de la existencia de zonas de solapamiento en el Acuerdo con los Emiratos, es decir, de potenciales controversias mixtas.
10. El no tener en cuenta este solapamiento y sus consecuencias prácticas, a la hora de autorizar tratados internacionales de este tipo, entraña que potencialmente se eluda la prohibición constitucional del artículo 422 de la Constitución por esta vía: los inversionistas podrían llevar sus disputas con el Estado de competencia de la justicia ecuatoriana a órganos de arbitraje internacional con solo reconducir una controversia

¹ Sobre esta zona de solapamiento, en el caso *Vivendi v. Argentina*, se afirmó que “una reclamación contractual y una reclamación bajo un tratado son distintas, pero pueden surgir de los mismos hechos”; o *SGS v. Pakistan* y *SGS v. Philippines*, que desarrollan precisamente el alcance de las cláusulas paraguas y su potencial para “internacionalizar” incumplimientos contractuales. En la doctrina, autores como Rudolf Dolzer y Christoph Schreuer han explicado que la frontera entre ambos tipos de reclamaciones no es rígida, y que los tratados de inversión pueden proyectar obligaciones contractuales al plano internacional bajo determinadas condiciones.

mixta —frecuentemente estructurada mediante contratos— al plano del tratado (presentarlo como la violación de las obligaciones de este); con lo cual, el tratado tendría el efecto práctico de “ceder jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional”.

11. Ahora bien, respecto de la **parte decisoria** del voto de mayoría, en la que se busca aclarar los casos de conocimiento exclusivo del sistema judicial ecuatoriano, circunscribiéndolos a las “controversias contractuales y de índole comercial”, opino que esa aclaración presenta las siguientes dificultades, por las razones siguientes:

11.1. La mencionada zona de solapamiento (contrato-tratado) puede ser más estrecha o más amplia según se interprete lo que el señalado artículo constitucional quiere decir con “controversias contractuales”. Al respecto, incluso en la práctica y doctrina del arbitraje internacional hay divergencias de opinión.

11.2. Aunque el voto de mayoría no fija un criterio interpretativo claro y preciso al respecto, parece esbozar una interpretación muy estrecha de las “controversias contractuales” en relación con la intencionalidad y finalidad del artículo 422 de la Constitucional. Al punto que el contenido normativo de este podría vaciarse en la práctica.

11.3. Además, el texto del artículo 422 de la Constitución no solo habla de “controversias contractuales”, sino también “de índole comercial”. El voto de mayoría no aporta elementos para interpretar lo que esto último quiere decir en el contexto del señalado artículo ni argumenta por qué, respecto de este punto, se aleja del precedente del Acuerdo de Costa Rica.

11.4. Por las indeterminaciones mencionadas, en la práctica de la aplicación del Acuerdo con Emiratos, serían los tribunales arbitrales internacionales quienes interpreten en cada caso los conceptos jurídicos indeterminados y controvertidos de “controversias contractuales y de índole comercial”, estipulados por el artículo 422 de la Constitución ecuatoriana.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la dictamen de la causa 19-25-TI, fue presentado mediante correo electrónico el 31 de marzo de 2026, a las 17:24; y procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Anexo: Normas relevantes de los Acuerdos de Inversión (Costa Rica y Emiratos Árabes Unidos)

Acuerdo con la República de Costa Rica	Acuerdo con los Emiratos Árabes Unidos
Artículo 15.3: Trato Nacional 1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio. 2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas, en las mismas etapas de la inversión.	Artículo 6: Trato Nacional 1. Una vez admitidas de conformidad con su legislación aplicable, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas y a sus inversiones, respecto de la operación, gestión, mantenimiento, uso, disfrute y venta u otra forma de disposición de las inversiones. 2. La disposición del párrafo 1 no se aplicará a subsidios, subvenciones, préstamos en condiciones favorables, contratación pública, garantías y seguros.
Artículo 15.4: Trato de Nación Más Favorecida 1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.	Artículo 7: Trato de la Nación Más Favorecida 1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un Estado no Parte y a sus inversiones, respecto de la operación, gestión, mantenimiento, uso, disfrute y venta. 2. Una Parte podrá conceder un trato más favorable en el marco de acuerdos de integración económica (zonas de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes u otros acuerdos similares). 3. El trato no comprende definiciones de otros tratados ni mecanismos de solución de controversias inversionista-Estado.

Acuerdo con la República de Costa Rica	Acuerdo con los Emiratos Árabes Unidos
Artículo 15.5: Nivel Mínimo de Trato 1. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo y la protección y seguridad plenas. 2. Dicho estándar corresponde al nivel mínimo de trato a extranjeros, y no crea derechos sustantivos adicionales. Incluye la obligación de no denegar justicia y de brindar protección policial conforme al derecho internacional. 3. La violación de otras disposiciones no implica automáticamente la violación de este artículo.	Artículo 5.3: Protección y Seguridad Plenas Una Parte incurre en incumplimiento de la obligación de otorgar protección y seguridad plenas únicamente si no ejerce la debida diligencia en la protección de la seguridad física de las inversiones, de manera equivalente a la que otorga a sus propios inversionistas nacionales.
Artículo 15.11: Expropiación e Indemnización 1. Ninguna Parte expropiará o nacionalizará una inversión, salvo que sea por causa de utilidad pública, de manera no discriminatoria, conforme al debido proceso y mediante el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva. 2. La indemnización será pagada sin demora, libremente transferible y equivalente al valor justo de mercado de la inversión. 3. El inversionista tendrá derecho a revisión por una autoridad judicial u otra autoridad independiente.	Artículo 14: Expropiación y Compensación Ninguna Parte expropiará o nacionalizará inversiones, salvo que: (a) sea por utilidad pública; (b) sea no discriminatoria; (c) se pague una compensación pronta, adecuada y efectiva; y (d) se realice conforme al debido proceso legal. La compensación será equivalente al valor justo, pagada sin demora, con intereses, y será transferible y convertible. El inversionista tendrá derecho a revisión ante tribunales u órganos administrativos.

Acuerdo con la República de Costa Rica	Acuerdo con los Emiratos Árabes Unidos
Artículo 15.12: Transferencias 1. Cada Parte permitirá transferencias libres y sin demora relacionadas con inversiones, incluyendo capital, utilidades, pagos contractuales y otros rendimientos. 2. Las transferencias se realizarán en moneda de libre uso al tipo de cambio de mercado. 3. Una Parte podrá restringir o retrasar transferencias mediante la aplicación equitativa y no discriminatoria de leyes relativas a insolvencia, delitos, regulación financiera o cumplimiento de decisiones judiciales.	Artículo 17: Transferencias 1. Cada Parte permitirá transferencias libres y sin demora relacionadas con inversiones, incluyendo capital, utilidades, pagos contractuales y otros ingresos. 2. Las transferencias se realizarán en moneda de libre utilización al tipo de cambio de mercado. 3. Una Parte podrá restringir o retrasar transferencias mediante la aplicación equitativa y no discriminatoria de su legislación relativa a insolvencia, delitos, regulación financiera o cumplimiento judicial.
Artículo 15.6: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas 1. Ninguna Parte puede exigir que una empresa designe a personas de una nacionalidad específica en cargos de alta dirección. 2. Una Parte puede exigir que la mayoría de los miembros del directorio sean nacionales o residentes, siempre que ello no menoscabe significativamente el control del inversionista.	Artículo 15: Alta Dirección y Junta Directiva 1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa designe a una persona de determinada nacionalidad en cargos de alta dirección. 2. Una Parte podrá exigir mayoría de nacionales o residentes en el directorio, siempre que ello no menoscabe sustancialmente el control del inversionista.